

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la «Tasa por la actuación municipal de control previo al inicio de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia y otros actos de control preventivo regulados en los artículos 84 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y 22 del Decreto de 17 de Junio de 1955, por que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Dicha Actividad Municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y Declaración responsable del Sujeto Pasivo sometido a control posterior o de la solicitud de licencias, según el supuesto de intervención a que la apertura esté sometida.

Asimismo se originará la actividad municipal de comprobación y verificación como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación previa y declaración responsable, o en su caso licencia , al objeto de su regulación.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a. La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- b. Los traslados a otros locales.
- c. Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d. Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

- e. Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
 - f. Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b. Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La Cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas determinadas en el Anexo de la presente ordenanza.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

V.- DEVENGO

Artículo 7º.- Devengo y obligación de contribuir

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a.- En las aperturas sometidas a Comunicación previa y Declaración Responsable en las que de acuerdo con el Anexo I de la ley 7/2007 de 9 de junio sea necesaria la obtención

previa de Calificación ambiental en la fecha de presentación de la solicitud de inicio del expediente de Calificación ambiental

b.- En las aperturas sometidas a Licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c.-En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de Comunicación previa y Declaración Responsable sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 8º.-Desistimiento del interesado

En caso de desistimiento en la petición de las licencias se practicará la devolución de la tasa satisfecha según el siguiente baremo:

a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión del correspondiente informe técnico el 80 % del importe de la Tasa correspondiente y siempre y cuando la actividad solicitada no se hubiera comenzado a ejercer.

b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión del correspondiente informe técnico: el 20 % del importe de la Tasa correspondiente y siempre y cuando la actividad solicitada no se hubiera comenzado a ejercer.

VI.-NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial o Calificación Ambiental , presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa, entre ellos, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o de calificación Ambiental se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 10º.- Gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial o Calificación Ambiental en la fecha de presentación de la solicitud de inicio del expediente de obtención de licencia o de Calificación ambiental presentará todos los elementos necesarios para girar la oportuna liquidación de tasas por el Excmo. Ayuntamiento.

2. El pago de la citada liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura o de calificación ambiental , acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

Tarifa 1ª

Epígrafe 1.- Hoteles en calles de 1ª categoría:

- De cinco estrellas:	1.248 €
- De cuatro estrellas:	935 €
- De tres estrellas:	561 €
- De dos estrellas:	374 €
- De una estrella:	187 €

Epígrafe 2.- Hoteles en calles de 2ª categoría:

- De cinco estrellas:	467 €
- De cuatro estrellas:	260 €
- De tres estrellas:	145 €
- De dos estrellas:	114 €
- De una estrella:	104 €

Epígrafe 3.- Hoteles en calles de 3ª categoría:

- De cinco estrellas:	311 €
- De cuatro estrellas:	208 €
- De tres estrellas:	130 €
- De dos estrellas:	104 €
- De una estrella:	93 €

Epígrafe 4.- Hostales y Alojamientos turísticos rurales debidamente inscritos en el Registro Andaluz correspondiente, en calles de 1ª categoría:

- De cuatro estrellas o categoría superior:	761 €
- De tres estrellas:	498 €
- De dos estrellas o categoría básica:	374 €
- De una estrella:	187 €

Epígrafe 5.- Hostales y Alojamientos turísticos rurales debidamente inscritos en el Registro Andaluz correspondiente, en calles de 2ª categoría:

- De cuatro estrellas o categoría superior: 208 €
- De tres estrellas: 130 €
- De dos estrellas o categoría básica: 89 €
- De una estrella: 75 €

Epígrafe 6.- Hostales y Alojamientos turísticos rurales debidamente inscritos en el Registro Andaluz correspondiente, en calles de 3ª categoría:

- De cuatro estrellas o categoría superior: 156 €
- De tres estrellas: 114 €
- De dos estrellas o categoría básica: 73 €
- De una estrella: 52 €

Epígrafe 7.- Actividades de Turismo activo debidamente inscritas en el Registro Andaluz correspondiente:

- En calles de 1ª categoría: 311 €
- En calles de 2ª categoría: 166 €
- En calles de 3ª categoría: 93 €

Epígrafe 8.- Actividades turísticas especializadas en el ocio, tiempo libre o cultura, tales como: museos, visitas guiadas, animación turística, comercios de souvenirs o recuerdos, etc..:

- En calles de 1ª categoría: 311 €
- En calles de 2ª categoría: 75 €
- En calles de 3ª categoría: 62 €

Epígrafe 9.- Servicios destinados al fomento de la actividad turística o en general especializados, dentro del sector turístico, tales como: agencias de viajes, transportes de viajeros, promoción y marketing turístico, alquiler de vehículos, organización de congresos o eventos, etc..:

- En calles de 1ª categoría: 592 €
- En calles de 2ª categoría: 137 €
- En calles de 3ª categoría: 93 €

Epígrafe 10.- Restaurantes y salones de celebraciones en calles de 1ª categoría:

- De cinco tenedores: 249 €
- De cuatro tenedores: 187 €
- De tres tenedores: 125 €
- De dos tenedores: 93 €
- De un tenedor: 62 €

Epígrafe 11.- Restaurantes y salones de celebraciones en calles de 2ª categoría:

- De cinco tenedores: 104 €
- De cuatro tenedores: 78 €
- De tres tenedores: 67 €
- De dos tenedores: 57 €
- De un tenedor: 52 €

Epígrafe 12.- Restaurantes y salones de celebraciones en calles de 3ª categoría:

- De cinco tenedores:	83 €
- De cuatro tenedores:	62 €
- De tres tenedores:	54 €
- De dos tenedores:	46 €
- De un tenedor:	42 €

Epígrafe 13.- Cafeterías, bares o heladerías:

- En calles de 1ª categoría:	187 €
- En calles de 2ª categoría:	75 €
- En calles de 3ª categoría:	52 €

Epígrafe 14.- Supermercados y Autoservicios en calles de 1ª categoría:

- Hasta 120 m2:	268 €
- Hasta 400 m2:	661 €
- Más de 400 m2:	1.103 €

Epígrafe 15.- Supermercados y Autoservicios en calles de 2ª categoría:

- Hasta 120 m2:	145 €
- Hasta 400 m2:	192 €
- Más de 400 m2:	291 €

Epígrafe 16.- Supermercados y Autoservicios en calles de 3ª categoría:

- Hasta 120 m2:	116 €
- Hasta 400 m2:	156 €
- Más de 400 m2:	234 €

Epígrafe 17.- Actividades artesanales, tanto elaboración como venta de productos, tales como: cerámica, reproducción de mosaicos, reproducción de esculturas, cuero, forja, etc.:

- En calles de 1ª categoría:	156 €
- En calles de 2ª categoría:	93 €
- En calles de 3ª categoría:	62 €

Epígrafe 18.- Carnicerías, pescaderías, ultramarinos, charcuterías, confiterías, fruterías, panaderías o venta en general de productos alimenticios:

- En calles de 1ª categoría:	125 €
- En calles de 2ª categoría:	62 €
- En calles de 3ª categoría:	50 €

Epígrafe 19.- Discotecas, terrazas de verano, pubs con música y salas de fiesta:

- En calles de 1ª categoría:	685 €
- En calles de 2ª categoría:	561 €
- En calles de 3ª categoría:	527 €

Epígrafe 20.- Cines, teatros, salones recreativos y otros espectáculos públicos en general:

- En calles de 1ª categoría: 561 €
- En calles de 2ª categoría: 249 €
- En calles de 3ª categoría: 125 €

Tarifa 2ª

Actividades industriales, fabriles, comerciales, artesanas, mercantiles, profesionales o artísticas no comprendidas en la tarifa primera:

- En calles de 1ª categoría: 150% de la tarifa anual aplicable a su epígrafe de actividad en el impuesto sobre Actividades Económicas.
- En calles de 2ª categoría: 100% de la tarifa anual aplicable a su epígrafe de actividad en el impuesto sobre Actividades Económicas.
- En calles de 3ª categoría: 80% de la tarifa anual aplicable a su epígrafe de actividad en el impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Coeficientes correctores

Para las actividades sometidas a Evaluación Ambiental Municipal (CA), o incluidas el nomenclator del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas tendrán un recargo del 50%.

Para las actividades sometidas a Autorización Ambiental integrada o Autorización Ambiental unificada a que se refiere el Anexo I de la ley 7/2007 de 9 de junio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. tendrán un recargo del 80%

3.- Las licencias de apertura por cambio de titular satisfarán las cuotas establecidas para cada caso en los porcentajes siguientes:

- En calles de 1ª categoría: 90 %
- En calles de 2ª categoría: 75 %
- En calles de 3ª categoría: 50 %

Cuando dicho cambio sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes, por línea directa, la cuota se reducirá, en cualquier caso, al 50%.

4.- Callejero con la categoría fiscal de las vías públicas.

Nombre de la vía pública.

Categoría fiscal

- Sector norte Isla de la Cartuja

1ª

- Todas las calles del casco urbano, extrarradio y sectores urbanísticos declarados de uso industrial

2ª

- Tramos Avda. Extremadura siguientes:
 - A) Entre enlaces con N-630 y con P.P.3. (Paseo de Itálica)
 - B) Entre enlaces con C/ Arroyo y con Plaza Manuel Machado

3ª

Calle Guzmán el Bueno.
Avda. San Isidoro del Campo.
Calle La Feria.

3ª

3ª

3ª